

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbón ha sufrido una nueva agravación en su estado a consecuencia de la invasión de una bronco-pneumonía, y habiéndose presentado esta tarde un colapso cardíaco, cuya repetición es de temer.»

Lo que de orden de S. M. la REINA Regente pongo en conocimiento V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que examinada detenidamente la cuenta de ingresos y gastos que se han ocasionado en la tramitación de los expedientes demarcados y renunciados desde 1.º de Octubre al 31 de Diciembre de 1901, formada por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito Minero, D. Andrés Pellico y Molinillo, con arreglo a cuanto se previene en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900; en el que se previene el descuento del 5 por 100 del importe de todos los expedientes demarcados ó renunciados, siendo esta cuenta del 3 por 100 que es lo que corresponde a esta Jefatura de Minas; la cual se aprueba en todas sus partes y se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sea examinada por todas las personas que lo deseen.

PESETAS.

Ingresos

El 3 por 100 de descuento de los registros demarcados por orden del 14 de Octubre, titulados «Número seis», «Número siete», «Número ocho», «Número nueve», «Número diez», «Número once», «Número doce», «Número trece», «Número catorce» 40'53

El 3 por 100 de descuento de los registros demarcados por orden de 5 de Noviembre, titulados «Estrella Matutina, Nueva Estivina, Cardenal y Viau, Vizcaya-Zamora, Primera, Vulcano, Santa Martina, Cuarta, Zamorana, Segunda, Nueva tercera, María, Elena, San Antonio, Lechundi, Germinal, Santa Cristina, Santa Julia, San Agustín, Canafijal, Santa Mariana, San Mauricio, Maripelaez, Santa Emilia, Isabel, El Riesgo, Maximina, Nuestra Señora del Transito, Begoña, Argenta, Silver, La Modesta, Castito, Casto, Marichu, Nuestra Señora de la Concepción, La Ascensión del Señor, Los Cuatro, Europa, Francia, Oceanía, Portugal, España, Belgica, Holanda, Italia y Rusia» 293'52

El 3 por 100 de las minas renunciadas tituladas «La Esperanza, La Pesquera, Gutembariana, Amelia y Júpiter», en el mes de Julio último 58'41

TOTAL DE INGRESOS. 392'46

Gastos

500 ejemplares membretes de actas y tinta china y azul, según recibo de D. Rafael Sánchez número uno. 40'50

Un libro fólio para cuentas, sobres, plumas, papel hilo, papel tela y de oficio membrete, según recibo del Sr. Cuello, número dos 30'50

200 planos para los expedientes anteriormente nombrados, según recibo del Sr. Rodríguez, número tres. 46

Dos temporeros delineantes durante veinticinco días, a cinco pesetas diarias cada uno, recibo número cuatro. 250

Un raspador, tiralíneas y plantillas 25'46

TOTAL DE GASTOS. 392'46

Importa esta cuenta las figuradas trescientas noventa y dos pesetas con cuarenta y seis céntimos, salvo error ú omisión.

Salamanca 14 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, Andres Pellico.—V.º B.º—El Gobernador, Torroja.

(Gaceta del 14 de Enero de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remetido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciones de ese Ministerio, que interpretó, y encaminado á que se la facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la provincia, y afirmando su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar aquella y su derecho, conforme á la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxiliaran é inspeccionaran á los Ayuntamientos en la expresada función:

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que sí se declarase, en uso y virtud de la alta inspección del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados ó pudieran ser suspendidos por el Gobernador:

Remetido aquel expediente á informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección; puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley provincial, y fijándose únicamente en el lapso

del tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se conformo con el expresado dictamen de esta Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual, para completar el anterior y organizar en definitiva y bien lo que considera servicio de su competencia, se determina: su facultad para fijar á cada pueblo el período en que ha de rendir cuenta; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse á los Alcaldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquéllas y cuándo ha de censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas, para cumplimentar los acuerdos á tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlas ó dar audiencia á los responsables en casos de reparo; y por último, después de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar, para que preste servicio en la Diputación, el personal que formaba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden á las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El Vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquélla, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquéllas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, á más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya complemento necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico á aquel, y que por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justicia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquel expediente, ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamentarias que desde el año 1835 á la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas á las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado sin facultades para ello, el acuerdo de la

Diputación; lo considera diferente del adoptado por aquélla en 1900; presenta la consideración de esta Sección la extraordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente á informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes:

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que, establecido por días en el artículo 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resuelva en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo por tanto, aun tiempo de resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre, y no la del 4 de Noviembre, que es á juicio de la Sección la que debe servir de base, puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente, teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispensables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la Diputación lo plantea bajo el aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior:

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equivocada amplitud, no existiendo, por tanto, entre uno y otro acuerdo más relación y semejanza que las de encaminarse ambos, en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobarán las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y más tan rápida, de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí donde expresamente lo conceden las leyes, no puede tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que en las demás del Reino; ya, finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieran á un asunto determinado, á un caso particular y concreto, mas no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquéllas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllos se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto, es imposible autorizar la supresión de la Sección de

Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el artículo 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes se alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación pudiera alterar la ley de Presupuestos de aquel, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de Cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra basé en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia.

Considerando que tan evidente como la infracción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés directo del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se halla comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del art. 79 de la ley Provincial, á tenor del cual estuvo, por tanto, justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifiestas y graves extralimitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene *recordar*, más bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio, basado en la evidencia de éstos, es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia, superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100.000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, sólo pueden aquellos que esté reconocido como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Dirección de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento se ha borrado la

dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á nombrar fuera de sus Vocales, Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervención de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputación, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, número 1.º, de la ley Provincial:

Considerando que, en su consecuencia, procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (art. 133), y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto, ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose, en su consecuencia, el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando, en su lugar, que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquéllas.

2.º Declarar de carácter general.

A. Que correspondiendo al Gobernador la facultad principal de aprobación de cuentas municipales que no lleguen á 100.000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquélla, y en cuanto no esté expresamente atribuido á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales pueden inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipales, su acción principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan solo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecución ó suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegación que éstas pueden hacer, á tenor del art. 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.º Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en extramilitaciones análogas á las que han cometido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Zamora.

Anuncio.

Los individuos que figuran á continuación ó sus herederos pueden solicitar sus alcances del Jefe de la Comisión liquidadora del primer batallón del Regimiento Infantería de América, núm. 14, de guarnición en Pamplona, por hallarse ya ajustados.

Soldado José Barbulo Montero, alcance 202'10 pesetas, natural de La Torre.

Soldado Pedro Lozano Matellán, alcance 64'90 pesetas, natural de Monfarracinos.

Soldado Juan Belado Barrero, alcance 41'20 pesetas, natural de Santibañez.

Soldado Patricio Prada Rodríguez, alcance 113 pesetas 90 céntimos, natural de Abaria.

Zamora 14 de Enero de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez. R—59

Ayuntamientos.

VILLAVEZA DE VALVERDE

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 12 del corriente acordó la corrección de las intrusiones arbitrarias que se hubiesen verificado por los particulares en los términos y pastos boyales del mismo, cuya operación dará principio á los quince días que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Por tanto, se invita á los terratenientes vecinos y forasteros que posean fincas colindantes á dichas servidumbres y términos, para que si les conviene presenciar la operación ó tienen alguna reclamación que hacer, debiendo ir provistos de los documentos y títulos legales que acreditan la propiedad, en el bien entendido, que hecha la demarcación y puestos los mojones por la Comisión que al efecto nombrará esta Corporación, no serán admitidas las reclamaciones que con posterioridad sean presentadas y los terratenientes que en lo sucesivo no los respeten, incurrirán en las penas que taxativamente establece el cap. 6.º de las Ordenanzas municipales en sus artículos 42, 43, 44 y 45.

Villaveza de Valverde 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Tomás Cid. R—62

LANSEROS

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el preciso término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entendiendo que es requisito indispensable que el agraciado fije su residencia habitual en este pueblo de Lanseros.

Lanseros 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Ferrero. R—31

TORREGAMONES

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento

en el término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Torregamones 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Pintado. R—32

VILLAFÁFILA

El día 20 del actual se celebra la segunda subasta del arriendo de consumos con privilegio de exclusiva para la venta de las especies comprendidas en el grupo de líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 9050 pesetas 14 céntimos y el aumento del 10 por 100 en los precios de la venta.

Si esta no diese resultado se anuncia desde luego la tercera para ocho días después, contados desde el siguiente al de la subasta y servirá de base las dos terceras partes del cupo, admitiéndose proposiciones por separado á los ramos.

Villafáfila 13 Enero 1902.—El Alcalde, Juan Montero. R—81

CASTRONUEVO

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año 1902, á fin de que sea examinado por los interesados, y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos.

Castronuevo 17 de Enero de 1902.—El Alcalde, Melitón Aliste. R—83

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Desiderio Crespo Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que acordado en tercer término por este Ayuntamiento y asociados arrendar con la facultad de la exclusiva, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos vino, vinagre, aguardiente, aceites de oliva y mineral, carnes de vaca, cerda y lanares á las que se añade la sal, con el fin de cubrir el encabezamiento ó parte de él correspondiente al ejercicio ó año natural actual y en su caso los dos inmediatos de 1903 y 1904 con arreglo á lo que dispone el art. 290 del Reglamento reformado por el Real Decreto de 17 de Abril de 1900; y habiendo obtenido la autorización de la Administración de Hacienda, se ha señalado para la subasta de los mismos el día 26 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el que para conocimiento del público se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El importe de expresados derechos con los recargos legales, aparte del llamado transitorio, es el de 3.178 pesetas 49 céntimos; y se advierte que para tomar parte en la licitación, es preciso consignar previamente el 2 por 100 del tipo señalado, reservándose el Ayuntamiento el señalar la clase de fianza que haya de prestar el rematante, conforme á lo que expresa el párrafo octavo del artículo 277 del Reglamento.

Si no diera resultado la subasta, se celebrará la segunda á los ocho días y á la misma hora anunciada; así como si esta tampoco tuviera efecto, se procederá á una tercera en el mismo término y condiciones reglamentarias.

Vadillo de la Guareña 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Desiderio Crespo. R—45

MORALES DE TORO

Don Juan Rubio Betegón, Alcalde Constitucional de Morales de Toro.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los señores aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sometiéndose á las condiciones siguientes:

1.º Llevarán por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión.

2.º Para solicitar la plaza cuya vacante se anuncia, se obligará el aspirante á asistir á los demás vecinos que para ello le requieran sin retribución alguna hasta el día 30 de Junio del año actual y desde esta fecha mediante el pago de la cantidad que convengan ambas partes contratantes; comprometiéndose á dividir á fin de año médico, con el que desempeña la otra plaza, por mitad entre ambos el producto de las igualas que los dos cobrasen, que en ningún caso podrá exceder de 4.000 pesetas.

3.º El que resulte agraciado, viene obligado, en unión del otro Médico, á formar todos los años un padrón de igualas que someterán á la Junta Directiva del Gremio de Labradores de esta villa, la que aumentará ó disminuirá las igualas según que la suma arroje más de 4.000 pesetas ó no llegue á esta cantidad.

4.º Se someterá por último á las demás condiciones que constan en el Reglamento del Gremio citado; obligándose la Junta Directiva del mismo á cumplir las que con los Médicos se relacionan y á ello atañen.

Morales de Toro 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Rubio. R—67

GUARRATE

Don Timoteo Riesco Valdunciel, Alcalde del Ayuntamiento de Guarrate.

Hago saber: Que el día 31 del corriente mes de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta á venta libre de todas las especies tarifadas bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por lo que resta del corriente año y sucesivos hasta el número de cinco, bajo el tipo de 3.796 pesetas 71 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Los licitadores habrán de consignar en la Depositaria municipal ó en el acto de la licitación el 5 por 100 del tipo de subasta debiendo el rematante prestar la fianza en metálico ó valores públicos en cantidad igual á la cuarta parte del remate.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta, se celebrará una segunda el día 11 del próximo mes de Febrero con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitir proposición por las dos terceras partes y por solo el tiempo que resta del corriente año.

Guarrate 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Timoteo Riesco. R—28

TAPIOLES

Terminados por la Junta municipal de este distrito los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña que han de regir en el presente año, se hallan de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos se enteren de su contenido y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tapioles 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Sandalio González. R—65

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Zamora, en la causa que se instruyó en este Juzgado y mi actuación por dos delitos de robo contra Esteban Tabarés Rodríguez y Angel Carrasco Calvo, vecinos de esta ciudad, se dictó con fecha ocho de Noviembre del año último, por este Juzgado, la providencia que entre otros particulares comprende el siguiente:

«Hágase saber á los perjudicados doña Dolores García, D. Tomás Oria y su criado Pedro Cid, que es definitiva la entrega que respectivamente se les hizo de la loza y cesta, reloj despertador y petaca recobradas y que les fueron entregadas en el curso del sumario.

El particular de la providencia, inserto anteriormente, no pudo notificarse al Pedro Cid por no residir en esta ciudad é ignorarse su paradero, aun cuando parece ser es natural ó ha residido en el partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid, por lo que en providencia de esta fecha dictada en estas diligencias, se acordó notificar por cédula al Pedro Cid, la anterior resolución, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de Zamora y Valladolid.»

Y en cumplimiento á lo acordado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora y que sirva de notificación en forma al Pedro Cid, expido y firmo esta cédula en Toro á diez y seis de Enero de mil novecientos dos.—El Escribano, Licdo. Adolfo Rodríguez. R—84

ZAMORA

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para satisfacer á los herederos del difunto D. Pedro Munguía Díez, cierta cantidad que le adeudan Francisco Calles y María Encalado, vecinos de La Hiniesta, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres del próximo mes de Febrero, á las doce de dicho día, los muebles y semovientes siguientes:

Un carro herrado, pintado de verde; tasado en ciento cincuenta y dos pesetas.

Otro carro, en blanco; tasado en ochenta pesetas.

Un buey llamado *Alegre*, pelo negro, diez años de edad; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro buey llamado *Rubio*, pelo rojo, de doce años; en doscientas veinticinco pesetas.

Otro llamado *Navarro*, pelo dorado, de doce años; en doscientas pesetas.

Otro llamado *Garboso*, pelo castaño, edad diez años; en doscientas cincuenta pesetas.

Una pollina, pelo rucio, de cuatro años; en ochenta pesetas.

Y para el día quince, en el mismo sitio, igual mes de Febrero y á la misma hora, se venden las fincas siguientes de la pertenencia de los deudores:

Una tierra en el término de La Hiniesta, al sitio del Pino, de cuarenta y un áreas y noventa y dos

centiáreas; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Un soto al Zarzal, término de La Hiniesta, de cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas; tasada en diez pesetas.

Otro soto en dicho término, á Los Cuchillen, de dos áreas setenta y nueve centiáreas; tasado en cinco pesetas.

Una tierra en dicho término, á Soto viejo, de ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; valuada en diez pesetas.

Un soto á Soto viejo, de cincuenta áreas y cincuenta y nueve centiáreas; tasado en diez pesetas.

Otro en dicho término y sito de Valdegallina, de cinco áreas y cincuenta y nueve centiáreas; tasado en quince pesetas.

Otro en dicho término, á la Escoba, de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Una era en dicho término, al camino del Toral, de veinticinco áreas y diez y ocho centiáreas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una panera y pajar en La Hiniesta, á la salida para el monte de Palomares, sin número; valuada en ciento cincuenta pesetas.

Una casa en esta ciudad, arrabal de Olivares y Plazuela de la Iglesia, número diez y seis, con dos corrales y un pedazo de cortina; valuada en dos mil pesetas, sin deducir el importe del foro á que está afecta.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes á que se haya de hacer postura; y se advierte que no existen otros títulos de pertenencia de las fincas que los que se hallan en los autos y de los que se pueden enterar los licitadores.

Zamora diez y siete de Enero de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para pagar las costas impuestas á Teresa Martín Hernández, vecina de Cazorra, en causa por hurto, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y siete del próximo mes de Febrero á la hora de las doce, las fincas siguientes de la pertenencia de la Teresa Martín.

Una casa en Cazorra, calle del Prado; valuada en doscientas pesetas.

Una viña en término de Cazorra, á Malmeda, con doscientas diez cepas; en cincuenta pesetas.

Otra viña en las Barajas, término de Cazorra, con ciento veinticinco cepas; valuada en veinte pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de la finca que hayan de subastar, y se advierte que no existe título en el Registro de dichas fincas.

Zamora diez y seis de Enero de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Tomás Calvo.

R—30

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

PASTOS

Se arriendan los de la finca titulada Monte de las Pajas, término municipal de Villalpando, propia del Excmo. Sr. Conde de Superunda.

Los que deseen interesarse en su arriendo, pueden dirigirse al dueño, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á su Administrador en Villalpando, don Paulino Pérez Ramos.